



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el día 16 de septiembre de 2023, se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto del 15 de agosto de 2023, guardando silencio al respecto. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 15 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00252-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA SOLICITUD

No se requiere, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al funcionario judicial para dar aplicación a la figura sin necesidad de solicitud de parte, esto es, de forma oficiosa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia, no obstante, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2023, se le requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, gestionara la notificación por aviso a la parte demandada.

Frente a las anteriores exigencias, la parte interesada guardo silencio y no atendió lo requerido.

La figura del desistimiento tácito, para ser aplicada en el presente caso, requiere que se configure lo siguiente: Una actuación de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normatividad en cita.

En el presente caso, podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado 15 de agosto de 2023, a pesar de haber transcurrido más de seis meses, desde que se le otorgó un plazo de 30 días.

Además, las solicitudes de medidas cautelares se encontraban resueltas y no existía actuación pendiente por el despacho que impidiera cumplir con lo ordenado.



Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al configurarse los supuestos de hecho que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo y retención solicitado por KAREN MARYAND CUESTA RÍOS (c.c. 1.014.246.526), para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2022-00252-00 sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 001300670100019075, del BANCO BBVA, perteneciente a CASA MAESTRA PROYECTO SALUO S.A.S (Nit. 901026517-7), siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones; medida decretada en auto del 25 de julio de 2022 y comunicada con el oficio No. 734 del 01 de noviembre de 2022, la cual queda sin vigencia.

Expídase el respectivo oficio a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**.

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-228464, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. (Nit. 900.964.406-8) y CASAMAESTRA PROYECTO SALUO S.A.S. (Nit. 901026517-7), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que se promueve en su contra por parte KAREN MARYAND CUESTA RÍOS (c.c. 1.014.246.526), radicado bajo el número 2022-00252-00; medida decretada en auto del 30 de agosto de 2022 y comunicada con el oficio No. 793 del 01 de noviembre de 2022, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280- 228487, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. (Nit. 900.964.406-8) y CASAMAESTRA PROYECTO SALUO S.A.S. (Nit. 901026517-7), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que se promueve en su contra por parte KAREN MARYAND CUESTA RÍOS (c.c. 1.014.246.526), radicado bajo el número 2022- 00252-00; medida decretada en auto del 30 de agosto de 2022 y comunicada con el oficio No. 974 del 01 de noviembre de 2022, la cual queda sin vigencia.
- El embargo de las acciones que pertenezcan a las sociedades PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. (Nit. 900.964.406-8) y CASAMAESTRA PROYECTO SALUO S.A.S. (Nit. 901026517-7), para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra la KAREN MARYAND CUESTA RÍOS (c.c. 1.014.246.526), radicado bajo el número 2022-00252-00; medida decretada en



auto del 30 de agosto de 2022 y comunicada con el oficio No. 975 del 01 de noviembre de 2022, la cual queda sin vigencia.

No se hace necesario remitir comunicación respecto del levantamiento de las medidas mencionadas, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, informó que la parte demandada no es titular de los derechos de dominio sobre los inmuebles pretendidos y, por otra parte, la Cámara de Comercio de Armenia, reporta que no es posible el embargo de acciones ya que la calidad de los accionistas es anónima.

CUARTO: Sin lugar a desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.

QUINTO: SIN CONDENA en costas al no hallarse causadas.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena su archivo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial